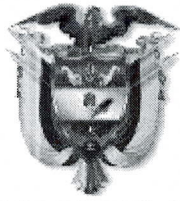


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00431-00
Demandante(s):	PEDRO NEL ZAPATA ZAPATA
Demandado(a):	Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Tema:	Indexación factores salariales base para liquidar pensión

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 2 de diciembre de 2019

Hora inicio: 9:14 a.m.

Hora fin: 9:30 a.m.

Tipo de audiencia: trámite y Juzgamiento (art 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 2 de diciembre de 2019

Hora de Inicio: 9:30 a.m.

Hora final: 10:24 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Pedro Nel Zapata Zapata

Apoderado(a): Dr. Julio Enrique Escobar Vanegas

Demandado(a): Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones.

Representante:

Apoderado(a): Dr. Davis Leonardo Green Villamil

Mín. Público: Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia, comparecieron el apoderado judicial del demandan, el apoderado judicial del demandado y el señor agente del ministerio público.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte

demandada al Dr. David Leonardo Green Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.236.610 y T.P. N° 205850 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido, el cual se agrega al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, el Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones, presentó en la audiencia certificado N° FOR-02-PRO-GD-01 del comité de conciliación en que informan que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho considera necesario adoptar saneamiento de la notificación personal de la demandada, ya que esta se encuentra en copia.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos:

- **El primero**, no obstante fue aceptado, no es susceptible de confesión.
- **El segundo**: que trabajó al servicio del municipio de Ibagué como trabajador oficial desde 6 de junio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1982, por más de 20 años.
- **El tercero**: que se le reconoció la pensión mediante resolución 116 del 7 de febrero de 1983.

- **El Cuarto:** Que se liquidó un IBL de \$21.243,61 y que se aplicó una tasa del 75% arrojando una mesada pensional correspondiente a \$15.932,71, a partir del 1º de enero de 1983.
- **Quinto y sexto:** que mediante resolución 808 del 6 de julio de 1983 se reajustó la pensión incluyendo como factores salariales prima de antigüedad, vacaciones y excedente de la prima de reemplazo del 75% resultando como mesada pensional de \$20.726,78 a partir del 1 de enero de 1983.
- **Séptimo y octavo:** que mediante resolución 1204 del 30 de julio de 1984, se reliquidó la pensión de jubilación aplicando la Ley 4 de 1976, la cual genero IBL \$28.211,67, con tasa de reemplazo del 75% cuya mesada pensional correspondió a \$21.158,76 a partir del 1 de enero de 1983
- **Décimo primero:** Que presentó petición el 5 de septiembre de 2018 solicitando el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez.
- **Décimo segundo:** Que mediante acto administrativo 2018-090070 del 18 de septiembre de 2018 el Municipio de Ibagué negó la reliquidación solicitada.

Se corre traslado de la propuesta de hechos probados. Las partes aceptan sin observaciones.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si hay lugar al reajuste de la pensión de jubilación del señor Pedro Nel Zapata Zapata aplicando para ello la actualización o indexación a los factores salariales del último año de servicios.
2. En caso afirmativo, determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional indexado e intereses moratorios.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por el Municipio demandado:

- ILEGALIDAD DE LA RECLAMACIÓN O INEXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVAMENTE VIOLENTADO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN

Excepciones propuestas por el ministerio público:

- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS
- INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

Se les concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 3, 13 al 22 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR LA PARTE DEMANDADA

Las allegadas a folios 97 a 100 y 104 a 109. del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

El cd visible a folio 85.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, no obstante el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la ordenada en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S)

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se deja constancia que a la presente audiencia se hicieron presentes las mismas personas que se identificaron al inicio de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

Auto de sustanciación: incorpora documental

Se incorpora al expediente la información presentada por el Municipio de Ibagué visibles a folios 104 a 109 y 97 a 100 y el contenido se pone en conocimiento de las partes.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente sentencia previa las consideraciones siguientes:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al demandado MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por PEDRO NEL ZAPATA ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado. Las agencias en derecho se fijan en un 4% del valor de las pretensiones negadas.

TERCERO: Se ordena el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, en caso de no ser apelada la decisión, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.P.T.S.S.

Decisión que se notifica en estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

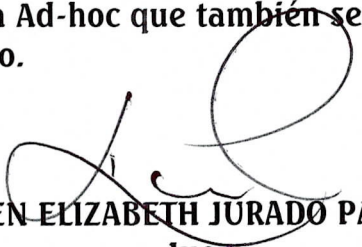
Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada propuesta por la parte.

Decisión notificada a las partes en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.